

**ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD
Nº. 01**

Síntesis: Quejoso aduce que agentes de la policía municipal ingresaron sin permiso al domicilio de su familiar para llevar a cabo su detención, golpeándolo repetidamente en diversas partes del cuerpo.

En vista de que del análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente de queja, no se desprenden indicios suficientes que nos permitan concluir que existieron violaciones a los derechos humanos, resultando procedente la emisión de un acuerdo de no responsabilidad a favor de los elementos de policía adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Chihuahua.

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México."
"2021, Año de las Culturas del Norte."

Oficio No. CEDH: 1s.1.012/2021

Expediente No. AO 245/2019

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. CEDH: 2s.10.001/2021

Visitador Ponente: Lic. Armando Campos Cornelio

Chihuahua, Chih., a 2 de febrero de 2021

M.A. MARÍA ANGÉLICA GRANADOS TRESPALACIOS

PRESIDENTA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA

PRESENTE.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos en relación a la queja presentada por "A"¹, radicada bajo el número de expediente AO 245/2019 con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, los cuales le atribuyó a personas servidoras públicas pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos así como

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este Organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información que obra dentro del expediente de queja en resolución.

de los artículos 6 y 12 del Reglamento Interno de esta Comisión, se procede a resolver lo conducente según el estudio de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES:

1. En fecha 8 de mayo de 2019 se recibió la queja interpuesta por “A”, quien se encontraba interno en el Centro de Reinserción Social del Estado número 1, misma que fue documentada en el acta circunstanciada de esa fecha por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, visitadora adscrita al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social de este organismo derecho humanista, en los siguientes términos:

“... Fui detenido el siete de mayo como a las once horas en casa de mi primo “B”, en el fraccionamiento “C” por el dueño de la casa de mi primo y él fue el que habló a los policías municipales, me acusan de robo de material y herramienta; fueron agentes municipales y ellos me detuvieron, los tres agentes municipales que fueron se metieron sin permiso a la casa de mi primo “B” y dentro de la casa me golpeó el conocido de mi primo y lo secundaron los policías municipales, me dieron puntapiés, con las manos cerradas me pegaron en la cara, espalda, estomago, costillas, me dejaron marcas en las muñecas, en los dedos, me hincharon la boca y los pómulos, me dieron patadas en la cabeza y me hicieron un chipote, y me golpearon la espalda, por lo que presento la queja a fin de que se me apoye y se investiguen las razones por las que fui maltratado por los agentes que menciono al momento de mi detención. Posterior a la detención me trasladaron a las cuatro de la tarde a la Fiscalía Zona Centro motivo por el que mi mamá está viendo si puedo salir con fianza. Que es todo lo que deseo manifestar...”. (Sic).

2. En fecha 7 de junio de 2019 se recibió el informe de la autoridad a través del oficio número ACMM/DH/245/2019, suscrito por la licenciada Bianca Luz Guadalupe Nevárez Moreno, en su calidad de Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en los siguientes términos:

“... Primero.- Me permito informarle que la detención de “A”, se debió a que incurrieron en una conducta flagrante descrita como delito bajo el rubro de robo.

Segundo.- Con el fin de informar sobre los pormenores de la detención en la que se vio involucrado “A”, se anexa copia simple de:

- 1. Antecedentes policiales de “A”.*
- 2. Informe Policial Homologado con número de referencia 31315 IPH.*
- 3. Certificados médicos de entrada y salida.*

Precisando lo anterior, conforme lo señalan los numerales 3, 6, 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, seguidamente a la contestación de las respuestas hechas con antelación, en tiempo y forma me permito rendir el siguiente:

Informe

Antecedentes del asunto:

- A. El visitadora adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos remite copia de la queja presentada por “A”, que a la letra dice: “Fui detenido el siete de mayo como a las once horas en casa de mi primo “B”, en el “C” por el dueño de la casa de mi primo, y él fue el que le habló a los policías municipales, me acusan de robo de material y herramienta; fueron agentes municipales y ellos me detuvieron, los tres agentes municipales que fueron se metieron sin permiso a la*

casa de mi primo “B”, y dentro de la casa me golpeó el conocido de mi primo y lo secundaron los policías municipales, me dieron puntapiés, con las manos cerradas me pegaron en la cara, espalda, estómago, costillas, me dejaron marcas en las muñecas, en los dedos, me hincharon la boca y los pómulos, me dieron patadas en la cabeza y me hicieron un chipote y me golpearon la espalda, por lo que presento la queja a fin de que se me apoye y se investiguen las razones por las que fui maltratado por los agentes que menciono al momento de mi detención. Posterior a la detención me trasladaron a las cuatro de la tarde a la Fiscalía Zona Centro motivo por el que mi mamá está viendo si puedo salir con fianza. Que es todo lo que deseo manifestar.”

B. En relación a las circunstancias de la detención de “A”, se anexa copia simple del informe policial homologado con número de referencia 31315, de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, el cual en la narrativa del primer respondiente, literalmente contiene: “Me permito informar a usted que siendo las 10:52 horas por orden del radio operador Policía López Olivas Luis, me trasladé en compañía del Policía Solís Magdalena Fernando a “D”, donde reportaron allanamiento de morada, al llegar al lugar a las 10:54 horas nos entrevistamos con “E”, de 33 años, quien indicó que le avisaron vía telefónica que se metieron a su domicilio, al llegar al mismo se percató que le faltaban aproximadamente 20 sacos de cemento, 15 sacos de yeso, una soldadora, una pulidora, una carrucha, una extensión, un taladro, cucharas planas y llanos entre otras cosas, con un valor aproximado de \$16,000 pesos, así mismo mencionando que la llamada la recibió aproximadamente a las 11:00 horas, retirándonos del

lugar a las 10:59 horas, y siendo las 11:04 horas al realizar nuestro recorrido sobre “F”, nos intercepta la persona del sexo masculino con la cual nos habíamos entrevistado momentos antes en “D”, quien tenía a dos personas del sexo masculino acostadas boca abajo en la banqueta, mismos que vestían camisa tipo polo verde, con short camuflageado y tenis rojos, otro con pantalón de mezclilla deslavado color gris, camisa café de tirantes y tenis color gris, a este último se le observaba un golpe en el pómulo derecho así como los labios hinchados con rastros hemáticos, indicándonos “E”, que observó a dichas personas en posesión de las pertenencias que habían sustraído de su domicilio, mismas que se aseguran en el lugar, siendo estas un serrucho con mango plástico color negro, una barra metálica de aproximadamente un metro de largo y una caja metálica de color azul con candado color gris, por tal motivo siendo las 11:09 horas por medio de comandos verbales y candados de mano se detienen a quienes dijeron llamarse “A”, de 29 años y “B”, de 24 años por el probable delito de robo y en ese mismo instante se le leen sus derechos, se abordan a la unidad 1197 y se trasladan a esta Dirección de Seguridad Pública Zona Norte, para su posterior consignación a la Fiscalía Zona Centro.

*Fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones
impugnados:*

Como consecuencia del análisis de la queja presentada por “A”, señalada en los antecedentes del asunto, se arriba a la conclusión de que la incriminación que hace hoy la parte quejosa es inverosímil por lo siguiente:

Después del análisis a detalle del evento que se suscitó el siete de mayo del presente año, elementos pertenecientes a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, al recibir por vía radio operador que se trasladen a las calles “G”, lugar donde reportaron un evento de allanamiento de morada, al llegar a dicho lugar, los elementos municipales se entrevistan con “E”, propietario del domicilio, manifestándole a los elementos que al llegar al mismo se percató que le faltaba aproximadamente 20 sacos de cemento, 15 sacos de yeso, una soldadora, una pulidora, una carrucha, una extensión, un taladro, cucharas planas y llanos entre otras cosas, con un valor aproximado de \$16,000 pesos, motivo por el cual los elementos comienzan la búsqueda y localización de probables responsables de dicho robo.

Al estar realizando los elementos municipales su recorrido, son interceptados por “E”, en las calles “F”, el cual tenía a dos personas del sexo masculino acostadas boca abajo en la banqueta, y les manifestó a los elementos que observó a dichas personas en posesión de las pertenencias que habían sustraído de su domicilio, mismas que aseguran en el lugar, siendo estas un serrucho con mango color negro, una barra metálica de aproximadamente un metro de largo y una caja metálica de color azul con candado color gris.

Motivo por el cual, por medio de comandos verbales y candados de mano detienen a quienes dijeron llamarse “A” de 29 años y “B” de 24 años por el probable delito de robo, y en ese mismo instante se les leen sus derechos y se abordan a la unidad 1197, trasladándolos a la Dirección de Seguridad Pública Zona Norte, para su posterior consignación a la Fiscalía Zona Centro...

... En relación a lo manifestado por el quejoso en el sentido de que fue maltratado físicamente por los elementos captores, de las lesiones descritas en la certificación médica que se anexa, se desprende que ingresó a las instalaciones de la Comandancia Norte con lesiones recientes con restos hemáticos secos en ambas narinas (sic) y labio superior, el cual se encuentra inflamado, refiriéndose policontundido con múltiples zonas hiperémicas en espalda y tórax anterior sin sangrado activo, con dolor en pierna y también con zonas hiperémicas en cuello, lo cual se comprueba con el certificado médico de ingreso expedido por el doctor Gustavo Vázquez Villarreal, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de acuerdo con los documentos adjuntos al presente.

Evidentemente, en el caso que nos ocupa se puede concluir con meridiana claridad que la detención del ahora quejoso, al tenor de lo establecido por los artículos 14 y 16 constitucionales, se encuentra debidamente fundada y motivada; no obstante lo anterior, debe justipreciarse que con motivo de la actividad constitucional que deviene del número 21 del cuerpo de leyes de consulta, ésta se encuentra apegada a derecho, pues una de las labores de la institución es la prevención del delito y en el caso se actuó como consecuencia de haberse cometido esta.

Por tal motivo, se debe de analizar en su momento si los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con motivo de sus atribuciones, infligieron dolores o sufrimiento físicos o psicológicos graves, en este caso con motivo de la detención del ahora quejoso en flagrancia derivado de su participación en conductas delictivas descritas por nuestra legislación punitiva.

No obstante las anteriores observaciones y conceptos vertidos, con el propósito de darle claridad a los hechos que motivaron la interposición de la queja en análisis y en aras de demostrar que en ningún momento con motivo de la detención y permanencia del quejoso en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, nunca se vulneraron sus derechos humanos traducida está en la detención y trato a los mismos, sin embargo, atento a lo indicado en el párrafo que antecede y a fin de darle transparencia a la intervención policial desplegada en el presente asunto por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se procedió a darle vista al departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, con el propósito de que sea dicha Unidad Administrativa la que inicie las indagaciones correspondientes para el debido esclarecimiento de los acontecimientos reseñados y que motivan el presente análisis, a efecto de que concluya en su caso si el actuar de los elementos policiales que intervinieron en los hechos denunciados se procedió o no con estricto apego a la normatividad del caso contenido en la Ley Estatal de Seguridad Pública Municipal. (sic)

De lo anterior se adjunta acuse de recibo de la solicitud y remisión de las actuaciones que conforman el presente expediente.

Por lo que debe concluirse que en su queja realizada ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, no se vulneraron los derechos humanos, por lo que en consecuencia se deberá pronunciar acuerdo de no responsabilidad, dado que no existen elementos suficientes con los que se acredite dicha transgresión.” (sic)

II.- EVIDENCIAS:

4. Queja presentada por “A” radicada en este organismo derecho humanista el día 10 de mayo de 2019, misma que ha quedado transcrita en el párrafo número 1 del apartado de antecedentes. (Fojas 1 a 5).
5. Informe rendido por la autoridad mediante el oficio ACMM/DH/245/2019, recibido por este organismo el día 7 de junio de 2019, suscrito por la licenciada Bianca Luz Guadalupe Nevárez Moreno, Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mismo que ha quedado transcrito en el párrafo número 2 del apartado de antecedentes. (Fojas 7 a 9), al cual se anexó lo siguiente:
 - 5.1. Informe policial Homologado. (Fojas 10 a 16).
 - 5.2. Informe del uso de la fuerza. (Fojas 17 y 18).
 - 5.3. Constancia de lectura de derechos al detenido. (Foja 16).
 - 5.4. Acta de inventario de aseguramiento. (Fojas 22 y 23).
 - 5.5. Registro de cadena de custodia. (Foja 24).
 - 5.6. Certificado médico del quejoso. (Foja 25 vuelta).
 - 5.7. Acta de entrega de imputado al Ministerio Público. (Foja 10 vuelta).
6. Oficio FGE/23.3.1/3914/2019 que contiene el informe en vía de colaboración del licenciado Guillermo Segura Brenes, Director del Centro de Reinserción Social Estatal No. 1, recibido por este organismo el día 12 de agosto de 2019, por medio del cual comunicó que el quejoso ingresó a ese centro el día 9 de mayo de 2019, mismo que obtuvo su libertad después de la audiencia celebrada en esa misma fecha al haberse calificado de ilegal su detención por parte de un juez de control dentro de la causa penal “L” (foja 33), remitiendo además:
 - 6.1 Informe de integridad física de egreso de la Fiscalía General del Estado y el certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal No. 1, ambos de fecha 9 de mayo de 2019. (Fojas 34 a 35).

7. Oficio DAI/EBG/815/2019 de fecha 10 de octubre de 2019 signado por el licenciado Erick Barraza García, jefe del Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, recibido por esta Comisión derecho humanista el día 11 de octubre de 2019, mediante el cual informó que el número de la carpeta administrativa “M”, aún se encontraba en estudio y análisis para determinar si era posible acreditar la existencia del acto reclamado o en su caso, proceder a su archivo definitivo. (Foja 42).
8. Oficio 17278/2019 de fecha 15 de noviembre de 2019 signado por la licenciada Claudia Cristina Campos Núñez, Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos, deducido de la causa penal “L”, mediante el cual remitió copia certificada del audio y video de la audiencia inicial del 9 de mayo de 2019 en disco compacto. (Foja 46).
9. Acta circunstanciada de fecha 20 de diciembre de 2019, mediante la cual, el visitador instructor realizó una transcripción del desarrollo de la audiencia inicial citada en el párrafo que antecede, en la cual entre otras cosas, se hizo constar la recepción de los testimonios de descargo de “H” e “I” en favor de “A” y “B”, así como la declaración del juez de control en la cual calificó de ilegal la detención de estos últimos, ordenando su inmediata libertad. (Fojas 48 a 50).

III.- CONSIDERACIONES:

10. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 párrafo tercero inciso A de la Constitución Política del Estado en relación con los artículos 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos así como los numerales 6, 12 y 84, fracción III del Reglamento Interno de este organismo derecho humanista.

- 11.** De igual forma, según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto el analizar los hechos, los argumentos y las evidencias así como las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos violaron o no los derechos humanos de “A”, para lo cual habrán de valorarse estos elementos en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, para que una vez valorados pueda producirse convicción sobre la existencia de los actos u omisiones que el quejoso le atribuyó a la autoridad.
- 12.** De esta forma tenemos que la controversia se centra en que el quejoso aduce que el día 7 de mayo de 2019, fue detenido por agentes de la policía municipal en el interior de un domicilio particular donde radicaba su primo “B”, y que una persona a la que se refirió como “el dueño de la casa de su primo” o “un conocido de su primo” así como los agentes de la policía municipal lo acusaban de haberse robado material para construcción y herramienta, los cuales se habían metido sin permiso y quienes lo golpearon repetidamente en diversas partes del cuerpo; mientras que la autoridad señaló en su informe que la detención de “A” y “B” se había dado conforme a los supuestos de la flagrancia y ésta se había realizado bajo los supuestos previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, agregando que al momento de la detención del quejoso se respetaron sus derechos humanos y que en ningún momento los agentes de policía que intervinieron en su detención lo golpearon o le ocasionaron algún daño a su integridad física, y que si bien era cierto que al momento del ingreso de “A” a las instalaciones de la Comandancia Norte se le apreciaron algunas lesiones en su cuerpo, de acuerdo con el certificado médico de ingreso, señaló la autoridad en su informe que se procedió a darle vista al Departamento de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, con el propósito de que fuera dicha Unidad Administrativa quien iniciara las indagatorias correspondientes.

13. Ahora bien, con la finalidad de dirimir la controversia que existe entre las partes, es necesario conocer primero las disposiciones jurídicas que regulan las detenciones en flagrancia, y aquellas que pueden realizarse por los particulares o las autoridades sin las respectivas órdenes de aprehensión o de cateo así como aquellas normas que regulan el uso legítimo de la fuerza, siendo éstas las siguientes:

13.1. El quinto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, de tal manera que existirá un registro inmediato de la detención.

13.2. El artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece cuales son los supuestos de flagrancia en los que se podrá detener a una persona sin orden judicial, entendiéndose como flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido,

algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Y que para los efectos de la fracción II, inciso b), se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

13.3. Por otra parte, el numeral 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales en sus fracciones I y II autoriza el ingreso de la autoridad a un domicilio cuando sea necesario para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas, o se realice con el consentimiento de la persona facultada para otorgarlo.

13.4. Asimismo, el artículo 165 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que los integrantes de las instituciones policiales deberán, en el ámbito de su competencia preservar en todo momento la escena del crimen y que cuando tengan conocimiento de un hecho probablemente delictuoso, detendrán a los probables responsables en la comisión de un delito en flagrancia y ejercerán cuando menos, actividades de investigación, prevención y de operaciones especiales, entre otras, de tal manera que tendrán como actividad principal la búsqueda, preservación y obtención de evidencias y elementos de prueba en general, para aportarlas a la brevedad al Ministerio Público.

13.5. Por último el artículo 267 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que el uso de la fuerza pública se realizará estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de los integrantes de las instituciones policiales y deberá ser: legal, necesaria, proporcional, racional, y oportuna para garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, honradez, eficacia, eficiencia, responsabilidad, diligencia y profesionalismo.

14. Establecido lo anterior, corresponde ahora determinar si la actuación desplegada por elementos de seguridad pública de esta municipalidad se apegó a los lineamientos legales aludidos en el párrafo que antecede.

15. De esta forma, tenemos que del análisis de las evidencias que obran en el expediente, esta Comisión considera que han quedado demostrados y por lo tanto justificados los motivos por los cuales los agentes de la policía municipal decidieron realizar sus labores de prevención en el ámbito de su competencia, ya que tanto del informe de la autoridad como de los documentos que acompañó al mismo, concretamente del informe policial homologado, se desprende que dichos agentes acudieron por órdenes del radio operador al domicilio ubicado en “D”, en donde una persona de nombre “E” había reportado un allanamiento de morada en el que había sido robada una cantidad determinada de material de construcción que era de su propiedad, el cual consistía en veinte sacos de cemento, quince sacos de yeso, una soldadora, una pulidora, una carrucha, una extensión, un taladro, cucharas planas y llanos entre otras cosas, con un valor aproximado de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos), por lo que en ese orden de ideas, podemos decir que la actuación de la policía hasta ese momento se apegó a las disposiciones establecidas en el artículo 165 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

16. Resta ahora por dilucidar si en sus labores la policía llevó a cabo la detención de

“A” conforme los supuestos de flagrancia o de intromisión a un domicilio sin la correspondiente orden de cateo para detener a una persona conforme a los supuestos establecidos en la ley y si fue necesario el empleo del uso legítimo de la fuerza en su contra, ya que “A” señaló en su queja que su detención ocurrió en el interior de la finca ubicada en “F”, en la cual tanto un conocido de “B” como la policía lo golpearon; mientras que la autoridad afirmó que dicha detención ocurrió en el exterior de dicha vivienda y que solo utilizaron la fuerza necesaria para llevarse detenido al quejoso, ya que la autoridad señaló que cuando llegó la policía, el quejoso y otra persona (que resultaron ser “A” y “B”) estaban boca abajo en el exterior de dicho domicilio y que “A” ya se encontraba golpeado.

- 17.** Como puede observarse, ambas versiones contrastan y se contradicen entre sí, sin embargo, conforme a lo dispuesto por los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y del análisis conjunto de los hechos y las evidencias que obran en el expediente, esta Comisión considera que debe prevalecer la versión de la autoridad sobre la del quejoso, por las siguientes razones.
- 18.** Al respecto, se cuenta con el citado informe policial homologado, la copia certificada del audio y video de la audiencia inicial del 9 de mayo de 2019 de la causa penal “L”, en la cual “A” y “B” tenían el carácter de imputados, el acta circunstanciada de fecha 20 de diciembre de 2019, en la cual el visitador instructor realizó la transcripción del desarrollo de dicha audiencia y el certificado médico de entrada de “A” a la Comandancia Norte, en la cual se le apreciaron diversas lesiones.
- 19.** Del análisis conjunto de dichas evidencias, tenemos que los agentes de la policía municipal, efectivamente acudieron al domicilio de una persona que se ubica en “D”, aproximadamente a las 10:54 horas del día 7 de mayo de 2018, en donde “E” les reportó el robo de diversos materiales que habían sido extraídos de su domicilio, retirándose los policías de dicho lugar a las 10:59 horas, con la finalidad

de dar con el paradero de los presuntos responsables, y que a las 11:04 horas del día que se indica, en diverso domicilio ubicado en “F”, de nueva cuenta el señor “E” interceptó a los policías, señalándoles que tenía sometidas a dos personas del sexo masculino, a las cuales tenía acostadas boca abajo en la banqueta del exterior de la finca ubicada en “F”, quienes resultaron ser “A” (dándose cuenta los policías que éste traía un golpe en el pómulo derecho y los labios hinchados con rastros hemáticos) y “B”, indicándoles el señor “E”, que había observado a dichas personas en posesión de algunas de las pertenencias que habían sido sustraídas de su domicilio, por lo que ante dicho señalamiento, decidieron detener al quejoso y a “B”, asegurando en ese momento un serrucho con mango color negro, una barra metálica de aproximadamente un metro de largo y una caja metálica de color azul con candado color gris.

20. Lo anterior se ve reforzado con los testimonios que rindieron “H” e “I” en la audiencia de control de fecha 9 de mayo de 2019, quienes refirieron que estaban dormidas en el interior de la finca ubicada en “F”, cuando se despertaron al escuchar ruido, por lo que al salir de la recámara en la que se encontraban, vieron en la sala a una persona a quien apodaban como “K” (quien se encontraba vestido de civil), la cual estaba agarrando a golpes a “A”, y que “J” se encontraba señalando que “A” y “B” le habían robado y les preguntaba que en dónde estaba todo lo que le habían quitado (con lo cual se deduce que a quien apodan como “J”, es en realidad el señor “E”), y que posteriormente el señor “E” fue quien llamó a la policía, la cual llegó después para detener a “A” y “B”, lo cual presuntamente habrían hecho ingresando al domicilio en cuestión, no sin antes proceder a sacar algunos objetos, los que de acuerdo con el testimonio de “H”, eran propiedad de sus abuelos, quienes a su vez eran dueños de la casa en la que se encontraban “A” y “B”.

21. Asimismo, se encuentra acreditado que “A” presentó diversas lesiones en su cuerpo, mismas que fueron documentadas en el certificado médico de ingreso emitido por el doctor Gustavo Vázquez Villarreal, adscrito a la Dirección de

Seguridad Pública de la Comandancia Norte en fecha 7 de mayo de 2020, así como en el diverso certificado médico de ingreso emitido por el Centro de Reinserción Social del Estado No. 1, en fecha 9 de mayo de 2019 por la doctora Valeria Sandoval Villegas, médica de turno adscrita a la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, (fojas 25 y 35 del expediente de queja respectivamente).

22. Sin embargo, si bien es cierto que “A” contaba con golpes en diversas partes del cuerpo y se le apreciaron algunas lesiones recientes, como restos hemáticos secos en ambas narinas y labio superior, el cual se encontraba inflamado, así como el haberse referido como policontundido en múltiples zonas hiperémicas en la espalda y tórax anterior, con dolor en las piernas y con zonas hiperémicas en el cuello, existen indicios de que la causa de dichas lesiones, no le son atribuibles a la autoridad, sino en todo caso al señor “E”, a quien apodaban “K”, pues así lo refirieron “H” e “I” ante el Juez que llevó a cabo la audiencia de control de la detención de “A” y “B”, en fecha 9 de mayo de 2019, en la cual incluso se presentó un video que tomado por “I” con su aparato celular, en el que se apreciaba que a quien identificaron como “K”, se encontraba golpeando a “A” en el interior de un domicilio, sin que en dicho video se evidenciara la presencia de algún elemento de policía.

23. Lo anterior, trae como consecuencia que esta Comisión considere como de mayor confiabilidad informe policial homologado elaborado por los elementos de la policía pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que lo sostenido por el impetrante en su queja, es decir, en cuanto a la forma en la que resultó lesionado “A”, pues en dicho informe se estableció que cuando los policías arribaron al domicilio ubicado en “F”, los señores “A” y “B” se encontraban en el suelo boca abajo, percatándose aquéllos, que “A” ya contaba con diversas lesiones en el rostro (lo cual documentaron en su informe del uso de la fuerza, según consta a foja 18 del expediente de queja y su vuelta, señalando que contaba con rastros hemáticos en el labio superior y laceraciones en el pómulos derecho), las cuales posteriormente fueron coincidentes con los certificados médicos que se

describieron en el punto 21 de la presente determinación, en tanto que de los testimonios rendidos por “H” e “I” en la audiencia de control de fecha 9 de mayo de 2019, éstas afirmaron que “K” estaba agarrando a golpes a “A”, antes de que llegara la policía.

- 24.** Establecido lo anterior, queda por dilucidar si los agentes de la policía municipal se introdujeron al domicilio ubicado en “F” para detener a “A” sin el permiso de sus moradores o sin orden judicial.
- 25.** En ese tenor, tenemos que del análisis de las mismas evidencias que se tomaron en consideración en los párrafos anteriores, esta Comisión considera de igual forma, que es más confiable el informe que rindió la autoridad, que el dicho del quejoso en relación a la intromisión ilegal al domicilio que alega en su queja que realizaron los agentes de policía pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, ya que existen indicios más que suficientes para establecer que la detención del quejoso, ocurrió en el exterior del domicilio ubicado en “F” (lugar en el que también fue golpeado por el señor “E”) y no en el interior del mismo, por las siguientes razones.
- 26.** Tomando en cuenta las circunstancias en las que ocurrieron la detención y los golpes que sufrió el quejoso, tenemos que si bien es cierto que en principio, efectivamente “A” fue detenido en el interior del domicilio ubicado en “F”, cierto es también que esa detención fue realizada por un particular, concretamente por el señor “E”, quien también golpeó al quejoso para someterlo y posteriormente llamar la atención de la policía de nueva cuenta, a fin de que se llevara detenidos a “A” y “B”, a quienes la lógica y la experiencia, determinan que posteriormente el mismo “E” los sacó del domicilio ubicado en “F” y los puso boca abajo, lo cual de acuerdo con los testimonios de “H” e “I” no realizó solo, sino con la ayuda de una persona a la que apodaban “J”, a quien el señor “E” le dijo que revisara lo que tenían ahí en el domicilio, para posteriormente extraer diversa herramienta del mismo, la cual luego fue entregada como evidencia a la policía.

27.No pasa desapercibido para este organismo derecho humanista que tanto “H” como “I”, afirmaron en la audiencia de control de la detención, que después de que llegaron los agentes de la policía municipal, éstos se introdujeron al domicilio ubicado en “F” para detener a “A”, lo cual es contrario a lo que afirmó la autoridad en su informe; sin embargo, debe tomarse en cuenta que “H” e “I” refirieron tener una amistad con el quejoso y fueron presentadas en la multitudinaria audiencia como testigos de descargo, por lo que la lógica y la experiencia indican que “H” e “I” pudieran haber depuesto en esa forma para favorecer al quejoso y a “B”, tomando en cuenta que era una audiencia de control de la detención, además de que no existe evidencia suficiente en el expediente, para que esta Comisión pueda considerar con certeza, que efectivamente los agentes de policía se introdujeron sin permiso al domicilio ubicado en “F”, pues incluso en el video que tomó “I” con su aparato celular y a preguntas expresas que le realizó el defensor de “A” y “B”, se desprende que “I” no grabó el momento en el que llegaron los policías, ni el momento en el que supuestamente se introdujeron al referido domicilio para realizar la detención de “A” y “B”, ni adujo las razones para no haberlo hecho, no obstante que tenía a la mano su celular para hacerlo; de ahí que esta Comisión reitere que existe una mayor confiabilidad en el informe que rindió la autoridad, cuando afirmó que el quejoso fue detenido en el exterior del domicilio ubicado en “F”.

28.Por otra parte, y en lo relativo al uso excesivo o la fuerza pública a la que “A” hizo referencia en su queja, la cual según su dicho, resultó en los golpes que presentó al momento de su detención, este organismo derecho humanista considera que la autoridad justificó la fuerza pública que empleó en contra del quejoso, ya que de acuerdo con su informe del uso de la fuerza (foja 18 del expediente de queja), la fuerza pública se empleó en él utilizando únicamente la aplicación de comandos verbales y candados de mano, utilizándose la presencia policial, verbalización, el control de contacto, control físico y técnicas defensivas no letales, siendo evidente que solo fue empleada la fuerza suficiente para que el quejoso no pudiera evadir

ser detenido y posteriormente trasladado a la Comandancia Norte, sobre todo si se toma en cuenta que ya se encontraban sometidos por el señor “E” y probablemente por “J”, por lo que la evidencia apunta a que la policía utilizó únicamente la fuerza necesaria para auxiliar y reforzar la detención que ya habían hecho los particulares.

- 29.** Es por ello que en base a las constancias que obran en el sumario y de acuerdo con la mecánica en la que ocurrieron los hechos, este organismo protector de los derechos humanos, determina que en el caso no es posible tener por acreditadas las violaciones a los derechos humanos que afirmó el impetrante haber sufrido a manos de la autoridad, concretamente los relativos a que se respetara su integridad física y su seguridad personal y a que se respetara la inviolabilidad de su domicilio, considerando que la actuación de la autoridad se dio bajo los principios contenidos en los artículos 6, 52 fracción II, 65, 267 y 270 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 30.** Asimismo, no pasa desapercibido para esta Comisión que el Juez de Control en la causa “L”, en la cual el quejoso y “B” aparecían como imputados, determinó que la detención de ambos fue ilegal al no haberse establecido la inmediatez entre el hecho delictivo y la actuación de la policía, sin embargo, cabe aclarar que escapa a la competencia de este organismo derecho humanista realizar un análisis de los motivos por los cuales la autoridad jurisdiccional tomó dicha determinación, ya que hacerlo contravendría lo dispuesto por los artículos 7 fracción II y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, relativos a conocer resoluciones jurisdiccionales o cuestiones jurisdiccionales de fondo.
- 31.** Tampoco pasa desapercibido que desde el momento mismo en que la autoridad tuvo noticia de los hechos materia la queja, los hizo del conocimiento del Departamento de Asuntos Internos del Municipio y que aperturó una carpeta administrativa bajo el expediente “M”, con la cual dio inicio a un procedimiento

administrativo dilucidatorio de responsabilidades, la cual a la fecha en que rindió su informe, se encontraba en estudio y análisis para determinar la existencia de los actos reclamados por el quejoso, por lo que es evidente que la autoridad también ha determinado llevar por su parte las acciones legales que le corresponden a nivel administrativo.

- 32.** En virtud de lo anterior, y en vista de que del análisis de los hechos y las evidencias que obran en expediente de queja, no se desprenden indicios suficientes que nos permitan concluir que en el presente caso existieron violaciones a los derechos humanos de “A” bajo el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 43, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso b), y 98 a 101 del Reglamento Interno de esta Comisión, resulta procedente emitir la siguiente:

IV.- RESOLUCIÓN:

ÚNICA.- Se dicta **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** a favor de los elementos de policía adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua relacionados con los hechos de los que se dolió “A” en su queja.

Hágasele saber al quejoso que esta resolución es impugnabile ante este organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE

c.c.p.- El quejoso, para su conocimiento

c.c.p.- Lic. Jesús Jair Araiza Galarza.- Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos

